

Señores
Juzgado Sesenta (60) Administrativo del Circuito de Bogotá
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Vía email

Referencia: Reparación Directa
Radicado: 110013343060**20200019700**
Demandante: Alex Stevel Acosta Peña y otros
Demandado: Perimetral Oriental de Bogotá S.A. y otros
Llamada en garantía: Consorcio Constructor POB (JV-POB) integrado por SBI Colombia S.A.S. y SBI International Holding AG
Asunto: Contestación demanda y llamamiento en garantía

Guillermo León Ramirez, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial de SBI Colombia S.A.S., sociedad identificada con NIT. 900.692.786-3 y SBI International Holding AG, sociedad identificada con NIT 900.797.732-8, representadas legamente por Amotz Berman, identificado con cédula de extranjería No. 565.745, en su calidad de integrantes del **Consortio Constructor POB (JV-POB)**, identificado con el NIT. 900.813.952, conforme los poderes que obran en el expediente, radico contestación a la demanda instaurada por Alex Stevel Acosta Peña y otros (los “Demandantes”) y al llamamiento en garantía formulado por Perimetral Oriental de Bogotá S.A. (“POB”), en los siguientes términos:

I. Identificación de la llamada en garantía

1. El llamado en garantía es SBI Colombia S.A.S., sociedad identificada con NIT. 900.692.786-3 y SBI International Holding AG, sociedad identificada con NIT 900.797.732-8, representadas legamente por Amotz Berman, identificado con cédula de extranjería No. 565.745, o quien haga sus veces, en su calidad de integrantes del **Consortio Constructor POB (JV-POB)**, identificado con el NIT. 900.813.952 (en adelante el “Consortio Constructor”).

II. Oportunidad

2. El 12 de julio de 2024¹, el Consortio Constructor interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, el cual fue resuelto mediante auto notificado el 2 de agosto de 2024 (el “Auto”).
3. En atención a que el auto admisorio, mediante el cual se ordenó correr traslado de la demanda, fue recurrido, el término de que trata el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – traslado para contestar el llamamiento en garantía – inició con la notificación del Auto, en línea con lo dispuesto en el artículo 118 del Código General del Proceso.
4. En efecto, según el artículo 302 del Código General del Proceso² los auto proferido fuera de audiencia “quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse

¹ Ver expediente digital, índice SAMAI 00058.
² Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA

interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.

5. En consecuencia, sin perjuicio de que el pasado 31 de julio de 2024 este extremo radicó contestación frente al llamamiento en garantía e incluyó un pronunciamiento frente a la demanda principal³, el término para radicar la contestación, contabilizado a partir de la notificación del Auto, inició el 3 agosto de 2024 y finalizó el 27 de agosto de 2024, siendo este escrito oportuno.
6. Así las cosas, dentro del término otorgado radico el presente escrito, mediante el cual ratifico los argumentos y demás manifestaciones realizadas en el documento radicado el 31 de julio de 2024 frente a la demanda formulada por los Demandantes.

III. Pronunciamiento frente a las pretensiones de la demanda

7. De acuerdo con los hechos y excepciones que se exponen en este escrito, me opongo en su integridad a las pretensiones de la demanda, sin perjuicio de lo cual me pronuncio frente a cada una de ellas.
8. **Frente a la pretensión primera:** Me opongo. No se configuró responsabilidad alguna por parte de POB y mucho menos por parte del Consorcio Constructor, conforme las siguientes razones, las cuales serán desarrolladas en el acápite de excepciones:
 - 8.1. Primero, los Demandantes no acreditaron que POB hubiere incurrido en alguna acción u omisión y que esta fuera la causa eficiente de los daños reclamados, con lo cual se evidencia que no se demostró la configuración de los elementos de la responsabilidad. Sin estos elementos tampoco se puede imputar responsabilidad al Consorcio Constructor.
 - 8.2. Segundo, el accidente en el que lamentablemente falleció el señor Arley Acosta Castillo ocurrió como resultado de su impericia al desarrollar sus actividades en la obra. En efecto, el señor Acosta Castillo se ubicó detrás de una maquinaria de construcción y se distrajo hablando por radio teléfono omitiendo las señales de ruido que dicha maquinaria emite al dar reversa, lo que ocasionó el lamentable accidente.
 - 8.3. Lo anterior fue, a su vez, registrado en el Informe de causas del accidente de trabajo, en el cual se indicaron como hipótesis o causas inmediatas del accidente que: (i) el trabajador – Alex Acosta Castillo – transitó detrás de la maquinaria de construcción, (ii) además no comunicó al operario de la maquinaria de construcción que se ubicaría en la línea de trabajo de este mientras este daba reversa, para evitar que continuara avanzando, y que (iii) el trabajador habló por radio al transitar detrás de la maquinaria de construcción lo cual causó que se distrajera.
 - 8.4. Finalmente, dado que el señor Acosta Castillo desempeñaba actividades en la obra y no se trataba de un tercero ajeno a esta, resulta aplicable el régimen de responsabilidad subjetiva, lo que impone acreditar que las

³ Ver expediente digital, índice SAMAI 00069.

demandadas no fueron diligentes, sin embargo, los Demandantes no cumplieron con dicha carga probatoria, porque, en efecto ni POB ni el Consorcio Constructor fueron negligentes.

8.5. Por el contrario, conforme se detallará en acápite de excepciones, la maquinaria de construcción se encontraba en buen estado y el funcionario que lo operaba tenía experiencia suficiente y había recibido las capacitaciones necesarias.

9. **Frente a la pretensión segunda:** Me opongo. Los Demandantes no acreditaron la configuración de los elementos para imputar responsabilidad a cargo de POB y el Consorcio Constructor, de modo que cualquier pretensión de condena carece de fundamento y debe ser desestimada.

10. **Frente a la pretensión tercera:** Me opongo, teniendo en cuenta que ni POB ni el Consorcio Constructor son responsables por los daños y perjuicios reclamados. Por lo cual, una solicitud de condena y, en particular, de actualización de esta, carece de fundamento.

11. Tan evidente es la ausencia de fundamento de las pretensiones de los Demandantes que se hace alusión a una normativa derogada, a saber, el artículo 178 del Decreto 1 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), el cual fue derogado a partir del 2 de julio de 2012 por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011.

12. **Frente a la pretensión cuarta:** Me opongo, bajo el entendido que los Demandantes no acreditaron los elementos generales de la responsabilidad, lo que debe implicar que todas las pretensiones deben ser desestimadas.

13. Adicionalmente, esta pretensión es improcedente porque se fundamenta en normas derogadas, esto es, los artículos 176 y 177 del del Decreto 1 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), derogados a partir del 2 de julio de 2012 por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011.

14. En consecuencia, todas las pretensiones están llamadas a su rechazo y, en su lugar, POB y el Consorcio Constructor deben ser exoneradas de toda responsabilidad.

IV. Pronunciamiento frente a las pretensiones del llamamiento en garantía

15. De acuerdo con los hechos y excepciones que posteriormente se exponen, me opongo a que el Consorcio Constructor sea condenado al reconocimiento de indemnización alguna, toda vez que no se configuró responsabilidad alguna a cargo de este y mucho menos a cargo de POB.

16. Los supuestos perjuicios reclamados por los Demandantes además de inexistentes, en cualquier escenario, no son imputables a POB ni el Consorcio Constructor razón por la cual no hay lugar a emitir condena en su contra.

V. Pronunciamiento frente a los hechos de la demanda

17. **Al hecho No. 1:** No es cierto como está planteado.

18. Se debe aclarar que la vinculación laboral del señor Arley Acosta Castillo para el 16 de agosto de 2018 era con la sociedad T-Employ S.A.S. ("T-Employ") y no con el Consorcio Constructor.
19. En efecto, de acuerdo contrato de trabajo allegado por los Demandantes con la subsanación a la demanda, el 14 de agosto de 2018 el señor Arley Acosta Castillo suscribió un contrato de trabajo de obra o labor con T-Employ, siendo esta última su empleadora y para quien trabajaba el señor Acosta Castillo.
20. Ahora bien, los Demandantes manifiestan que el señor Acosta Castillo trabajaba para el Consorcio Constructor, pero no es cierto. Se aclara que, según el contrato de trabajo suscrito con T-Employ el lugar del trabajo del señor Acosta Castillo eran el lugar de las obras adelantadas por el Consorcio Constructor.
21. Sobre este punto se deben poner de presente algunos antecedentes y consideraciones en relación con el contrato de concesión que ejecuta POB y el rol del Consorcio Constructor en dicha ejecución.
22. La ANI realizó la apertura del proceso de Licitación Pública No. VJ-VE-IP-LP-010-2013 mediante Resolución 1187 del 29 de octubre de 2013, con el fin de seleccionar la oferta más favorable para la adjudicación de un (1) Contrato de Concesión bajo el esquema de APP, para que "EL CONCESIONARIO realice a su cuenta y riesgo la financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento del Corredor Vía Perimetral del Oriente de Cundinamarca, de acuerdo con el Apéndice Técnico 1 y demás apéndices del Contrato" (el "Proyecto").
23. La ANI, en cumplimiento de la Ley 1682 de 2013 y teniendo en cuenta la importancia del Proyecto para el desarrollo del País, del Departamento de Cundinamarca y de los Municipios respectivos, mediante Resolución No. 309 del 7 de febrero de 2014 lo declaró de utilidad pública y lo incluyó como de aquellos de interés nacional y estratégico⁴.
24. El 23 de julio de 2014, mediante Resolución No. 992 se adjudicó el Proyecto a POB.
25. El 8 de septiembre de 2014, POB y la ANI suscribieron el Contrato de Concesión No. 002 de 2014 (el "Contrato de Concesión"), con el objeto de realizar el diseño, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento de la carretera conocida como Corredor Perimetral de Oriente de Cundinamarca.

⁴ "ARTÍCULO PRIMERO. - Declárese de utilidad pública e interés social el proyecto Perimetral de Oriente.
ARTÍCULO SEGUNDO. - Según consta y se verifica en el Memorando No. 2014-200-001001-3 del 30 de enero de 2014, de la vicepresidencia de Estructuración de la Agencia Nacional de Infraestructura, el cual forma parte integral de la presente resolución, se considera de utilidad pública e interés social la franja de terreno del corredor del proyecto Perimetral de Oriente que se determina por las siguientes coordenadas georreferenciadas (...)"

26. El 18 de agosto de 2015, POB y el Consorcio Constructor suscribieron el Contrato EPC de ingeniería, diseño, gestión de compras y construcción suscrito con el Consorcio Constructor para realizar, bajo la modalidad llave en mano y de conformidad con el principio de transparencia, los diseños, las obras de EPC y en general todas las obras, actividades y esfuerzos que sean necesarios, apropiados, asociados o complementarios con el fin de que las Unidades Funcionales logren la Finalización Funcional dentro del Plazo de Finalización del contrato, todo en cumplimiento con el Contrato de Concesión, las Leyes aplicables y las buenas prácticas de la industria (el “Contrato de EPC”).
27. El Proyecto se desarrolla en el Departamento de Cundinamarca, territorio de la República de Colombia y comprende la intervención de los tramos viales: Salitre-Guasca, Guasca-Sesquilé, Patios-La Calera y el Límite de Bogotá- Choachí.
28. Así las cosas, el señor Arley Acosta Castillo fue contratado por T-Employ para desempeñar el cargo de ayudante en el lugar en el cual el Consorcio Constructor estaba realizando las obras derivadas del Contrato EPC. En relación con el salario que este devengaba se trata de información que no le consta a mi representada.
29. Como lo reconocen los Demandantes el señor Arley Acosta Castillo falleció en un accidente de trabajo, sin embargo, se aclara que el mismo no se derivó de una falla del servicio o del incumplimiento de las obligaciones a cargo de POB ni del Consorcio Constructor.
30. **Al hecho No. 2:** Es cierto, sin embargo, el Consorcio Constructor adoptó las medidas de seguridad necesarias para evitar la ocurrencia del accidente en que murió el señor Acosta Castillo. En efecto, los trabajadores en el sitio de la obra ejecutaban sus labores con los elementos de seguridad requeridos, contaban con las capacitaciones necesarias para realizar esas actividades y los equipos utilizados se encontraban en buen estado.
31. El lamentable accidente en que falleció el señor Acosta Castillo ocurrió como resultado de su imprudencia, pues se ubicó en la línea de trabajo de la maquinaria de construcción No. 200-00-017 BOMAG BW 161AD-40 (la “Maquinaria”), dándole la espalda mientras se realizaban actividades, a pesar de que debía evitar la puesta en peligro.
32. Adicionalmente, el señor Acosta Castillo estaba distraído al momento de la ocurrencia del accidente dado que estaba hablando con una de sus compañeras por radio teléfono lo que al parecer le impidió escuchar las señales de ruido que emite la Maquinaria al dar reversa. De hecho, debido a que las labores se estaban realizando en el día, el señor Acosta Castillo no solo debió haber escuchado el sonido de reversa, sino también tuvo que haber evidenciado que la Maquinaria estaba desplazándose en su ruta de trabajo, no obstante, debido a que estaba distraído omitió dichas señales.
33. En consecuencia, el actuar imprudente del señor Acosta Castillo fue la causa del accidente en el que perdió la vida.

34. **Al hecho No. 3:** No es cierto. El Equipo era operado por un funcionario del Consorcio Constructor, a saber, el señor Deivis Gerardo Vargas quien estaba capacitado para tal fin.
35. En efecto, el señor Deivis Gerardo Vargas, previo a su vinculación al Consorcio Constructor, certificó experiencia desde el 2008 como operador de maquinaria pesada y vibro, así como en actividades de operación de máquinas de movimiento de tierras, construcción de vías y afines.
36. Adicionalmente, una vez vinculado al Consorcio Constructor, para el momento en que ocurrió el accidente, desde el 31 de julio de 2018 tenía el cargo de operador de equipo pesado. Por lo tanto, no es cierto que la Maquinaria hubiere sido operada por un funcionario diferente a su operador.
37. Por lo tanto, para realizar estas actividades el señor Gerardo Vargas contaba con los certificados médicos de aptitud y la experiencia necesaria.
38. El accidente de trabajo ocurrió como resultado de que el señor Acosta Castillo transitó en la línea de trabajo de la Maquinaria mientras esta operaba y se distrajo hablando por radio con uno de sus compañeros.
39. **Al hecho No. 4:** No es cierto como está planteado. El señor Acosta Castillo imprudentemente se ubicó detrás de la Maquinaria mientras realizaba actividades y, en vez de estar atento a la ruta de trabajo, le dio la espalda y se distrajo hablando por el radio para coordinar un relevo, ubicándose en la mitad de la vía por la que transitaba ese equipo.
40. Tampoco es cierto que el Equipo no contara con los elementos de seguridad necesarios, de hecho, no existe prueba alguna de esta manifestación más que el propio dicho de los Demandantes.
41. **Al hecho No. 5:** No es cierto como está planteado. Si bien es cierto que el señor Acosta Castillo estaba realizando actividades en la vía, se aclara sin embargo que su vinculación laboral, conforme lo indicado en el hecho No. 1, era con la empresa T-Employ y no con POB ni el Consorcio Constructor.
42. Tampoco es cierto que el Consorcio Constructor POB haya celebrado un contrato con la ANI o que esta dependa de la Nación-Ministerio de Transporte. Se aclara que quien celebró el Contrato de Concesión con la ANI es POB y no el Consorcio Constructor.
43. El Consorcio Constructor celebró el Contrato EPC, el cual tiene por objeto la realización “bajo la modalidad de suma global fija, en términos llave en mano y en aplicación del Principio de Transparencia, el Diseño y Obras EPC para satisfacer las Pruebas del Contrato de Concesión y lograr la terminación de cada Unidad Funcional, de conformidad con la Sección 8.07 dentro del Plazo de Finalización del Contrato de EPC, todo lo anterior en concordancia de las Normas de Cumplimiento”.⁵
44. **A los hechos No. 6 y 7:** No me consta. Se trata de documentos ajenos al Consorcio Constructor, por lo cual me atengo al contenido del documento

⁵ Contrato de ingeniería, gestión de compras y construcción, Capítulo III, Cláusula 3.01.

referenciado en estos hechos, sin embargo, se destaca que el señor Gerardo Vargas, quien operaba la Maquinaria, tenía el cargo de operador de maquinaria pesada, por lo que estaba capacitado para operar dicho equipo.

45. **Al hecho No. 8:** No me consta si las personas referenciadas en este hecho y que obran como Demandantes conformaban el grupo familiar del señor Acosta Castillo, o tampoco que estos convivieran con él.

46. **Al hecho No. 9:** No es cierto. Además de que se trata una consideración jurídica de los Demandantes, conforme se enunció en párrafos anteriores, es infundada y desconoce la realidad de lo sucedido, debido a que el accidente ocurrió como resultado del actuar imprudente del señor Acosta Castillo y no como causa de la Maquinaria ni su operario.

47. **A los hechos No. 10 al 12:** No me constan las afectaciones a que hacen relación los Demandantes, ni que el señor Acosta Castillo prestara apoyo económico a los mismos. Tampoco me consta que estos no hayan recibido indemnizaciones, pues, por tratarse un accidente de trabajo, los Demandantes debieron recibir las indemnizaciones previstas en la ley por parte de la administradora de riesgos laborales (ARL) a la que se encontraba afiliado en el marco del contrato laboral celebrado con T-Employ.

48. Tampoco me constan qué pólizas tenía contratado el empleador del señor Acosta Castillo.

49. **Al hecho No. 13:** No es cierto que el Consorcio Constructor, ni mucho menos POB, hayan celebrado un contrato de seguro con AXA Colpatria Seguros S.A. Los supuestos documentos a los que hacen referencia los Demandantes ni siquiera son un contrato de seguro, tan es así que el Despacho resolvió inadmitir la demanda frente a dicha aseguradora.

50. **Al hecho No. 14:** Debido a que el hecho tiene diversas manifestaciones, las respondo individualmente:

51. Primero, no es cierto que la Maquinaria hubiera sido la causa del accidente. En realidad, fue el señor Arley Acosta Castillo quien, con su actuar imprudente generó el insuceso. Para contestar lo dividido así:

52. Segundo, frente al motivo por el cual se vinculó a SBI International Holding AG se advierte que este no corresponde a un hecho sino a un presupuesto procesal, esto es a la legitimación por pasiva de quienes fueron vinculados por los demandados al presente asunto.

53. Finalmente, es correcta la naturaleza de la Maquinaria indicada en este hecho y su propiedad. Es cierto que la Maquinaria está registrada como de propiedad de SBI International Holdings AG.

54. **Al hecho No. 15:** Debido a que el hecho tiene diversas manifestaciones, las respondo individualmente:

55. No es cierto que POB y mucho menos el Consorcio Constructor tuvieran la calidad de empleadores del señor Acosta Castillo, dicha calidad la ostentó la sociedad T-Employ.
56. POB y el Consorcio Constructor son entidades completamente diferentes. POB suscribió el Contrato de Concesión con la ANI para el desarrollo del Proyecto y, en ejecución de este, POB celebró el Contrato EPC con el Consorcio Constructor.
57. Por su parte, se desconocen las razones por las cuales los Demandantes mencionan a la sociedad “SHIKUN&BINUI GRODCO”, teniendo en cuenta que dicha sociedad, para el momento de los hechos que fundamentan esta demanda, no se encontraba vinculada ni a POB ni al Consorcio Constructor.
58. Se aclara que el Consorcio Constructor es contratista de POB con fundamento en el Contrato EPC, el cual, al momento de su suscripción, estaba conformado por las compañías: (i) SBI International Holdings AG y (ii) C.I. Grodco Ingenieros Civiles S.A.S. Posteriormente, en el marco de la modificación integral del Contrato EPC llevada a cabo el 20 de mayo de 2016, SBI Colombia S.A.S. reemplazó como consorciado a C.I. Grodco Ingenieros Civiles S.A.S., sociedad que, en todo caso, es diferente a “SHIKUN&BINUI GRODCO”.
59. **Al hecho No. 16:** No me consta lo relacionado con el estado de salud del señor Acosta Castillo antes de la ocurrencia del accidente, ni las afirmaciones sin fundamento relativas a que existiera una “reestructuración”, pues los demandantes no aclaran a qué empresa hacen referencia en este hecho.
60. Sin embargo, nuevamente los Demandantes reconocen que para el momento en que ocurrió el accidente el señor Acosta Castillo era empleado de la empresa T-Employ, y no tenía vinculación laboral con POB ni el Consorcio Constructor. En relación con la entrega de las pólizas a que hace referencia este hecho no me constan, pues se reitera que varios de los documentos que los Demandantes referencian no corresponden a contratos de seguros sino a clausulados generales y formatos de reporte del accidente laboral.
61. **A los hechos No. 17 al 19:** No se trata de hechos sino de consideraciones relativas al agotamiento de los requisitos de procedibilidad de las acciones que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a los requisitos para la formulación de las demandas.
62. **Al hecho No. 20:** No se trata de un hecho sino de un cálculo de pretensiones elaborado por los Demandantes que a la vez denominan estimación cuantificada sin que exista soporte alguno relativo a la forma como fueron calculados los perjuicios reclamados. Se advierte en todo caso que los mismos se encuentran sobreestimados y están fundamentados en afirmaciones frente a las que no existe prueba alguna.

VI. Pronunciamiento frente a los hechos del llamamiento en garantía

63. **A los hechos No. 1 a 10:** Son ciertos. En efecto, POB no está conformado por SBI Colombia S.A.S. y SBI International Holding AG, por el contrario, dichas sociedades integran el Consorcio Constructor.

64. Según lo anterior, POB y el Consorcio Constructor celebraron un contrato de ingeniería, diseño, gestión de compras y construcción, mediante el cual el Consorcio Constructor se obligó a ejecutar la ingeniería y construcción de cinco Unidades Funcionales del Proyecto y a mantener indemne a POB.

65. **A los hechos No. 11 a 13:** Son ciertos. Sin embargo, debe reiterarse que la reclamación de los Demandantes debe ser desestimada porque no acreditaron la configuración de ninguno de los elementos de la responsabilidad. Por lo tanto, ni POB ni el Consorcio Constructor tiene la obligación de indemnizar a los Demandantes y deben ser exonerados de toda responsabilidad.

VII. Excepciones de mérito

A. Ausencia de los elementos generales de la responsabilidad extracontractual

66. Los Demandantes pretenden imputarle responsabilidad a POB y así, al Consorcio Constructor, con fundamento en hechos que desconocen la realidad y sin acreditar la configuración de los elementos generales de la responsabilidad, motivo por el cual las pretensiones están llamadas a ser desestimadas.

67. Para efectos que se configure responsabilidad extracontractual en circunstancias en las que intervenga una entidad estatal, han de concurrir los elementos generales de la responsabilidad civil extracontractual a cargo de personas jurídicas -conducta antijurídica, culpabilidad, daño y nexo de causalidad entre el daño y la conducta antijurídica⁶- acompañados de un factor de atribución⁷.

68. Pues bien, en el caso que nos ocupa no se configuró conducta antijurídica alguna, dolosa o culposa, a cargo del Consorcio Constructor, motivo por el cual tampoco hay lugar a imputar responsabilidad a POB.

(i) Ausencia de conducta antijurídica

69. Los Demandantes alegan que la Maquinaria no estaba en buenas condiciones y que su operario no estaba capacitado para desempeñar dicha labor, lo cual generó el accidente. No obstante, dichas alegaciones tienen como único soporte el dicho de los Demandantes, por lo cual se deben desestimar.

70. Contario a lo que se manifiesta en la demanda, la Maquinaria estaba en buen estado. Según la inspección realizada en Patios La Diana de Sopó con posterioridad a la ocurrencia del accidente, la Maquinaria estaba funcionando correctamente, de hecho, al movilizarla en reversa se comprueba que emite los sonidos de alarma requeridos, como bien quedó en evidencia en el video y el acta que se allegan con este escrito: ⁸

⁶ Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil. Sentencia SC13630-2015 del 7 de octubre de 2015. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de fecha 11 de febrero de 2009, expediente 17145

⁸ Ver Acta de Reunión elaborada en la Inspección a la Maquinaria en Patios La Diana – Sopó y Video de la inspección realizada a la Maquinaria con posterioridad al accidente

3. Se Coloca el Cambio para inicio de marcha en reversa identificando el sonido de la alarma de retroceso la cual funciona correctamente, así como el Pito delantera.

71. Adicionalmente, el operario de la Maquinaria – el señor Deivis Gerardo Vargas – tenía la experiencia suficiente para desempeñar dicha función, conforme dan cuenta las certificaciones de experiencia aportadas con su hoja de vida al momento de su vinculación al Consorcio Constructor, según las cuales, desde el 2008 trabajaba con maquinaria pesada:⁹

HJB HECTOR JULIO BAYONA
TRANSPORTE

Alquiler de Cilindros, Servicios de Volquetas
Excavadoras Recebo Compactado y
Todo lo Relacionado en Pavimentos
19271320-3

CERTIFICACION

Que el señor **DEIVIS GERARDO VARGAS**, Identificado con cedula de ciudadanía No. **80.147.649** Bogotá. D.C. laboro en **TRANSPORTES BAYONA**, mediante contrato de término indefinido, desempeñando el cargo de **OPERADOR DE VIBRO**, tiempo completo desde 13 días del mes de mayo de 2008 hasta Agosto 17 De 2013.

72. De hecho, el señor Deivis Gerardo Vargas venía desempeño la función de operario de la Maquinaria desde el 31 de julio de 2018¹⁰, sin que se hubieran presentado incidentes. Por lo cual no es cierto que no tuviere experiencia en dicha función, o que no fuera el operario de la Maquinaria.

73. En consecuencia, ninguna de las supuestas conductas antijurídicas que se pretenden imputar a POB y, en su defecto al Consorcio Constructor, acaecieron, por el contrario, conforme las pruebas que se allegan con este escrito, la Maquinaria estaba en buen estado y su operario contaba con la experiencia y capacitación adecuada.

(ii) Ausencia de dolo o culpa

74. Aun cuando no existe conducta antijurídica imputable a POB ni el Consorcio Constructor, se destaca que tampoco se configuró dolo o culpa a su cargo, debido a que se realizaron los mantenimientos necesarios a la Maquinaria y el señor Deivid Gerardo Vargas recibió las capacitaciones exigidas por la Ley.

75. Además de que al momento de realizar la inspección a la Maquinaria se evidenció que se encontraba funcionando correctamente, el Consorcio Constructor, para el momento del lamentable accidente, había realizado el mantenimiento requerido, según el cual, la Maquinaria estaba en el estado requerido para su funcionamiento:¹¹

⁹ Ver Certificaciones laborales del señor Deivis Gerardo Vargas.

¹⁰ Ver certificado médico de aptitud laboral por cambio de cargo del 31 de julio de 2018.

¹¹ Ver Últimos mantenimientos realizados a la Maquinaria, previo al 18 de agosto de 2018.

CJV - POB
Consortio Constructor POB

PROYECTO: UF 3 La calera

MANTENIMIENTO DIARIO

ACTIVO: 20 00 017 MODELO: Somag FECHA: 12 108 12018

ANTES DE ARRANCAR	+	OBSERVACION
CK NIVEL DE ACEITE DE MOTOR	+	
CK NIVEL DE ACEITE DE TRANS.	+	
CK NIVEL DE ACEITE HIDRAULICO	+	
CK NIVEL DE AGUA	+	

GENERAL	+	OBSERVACION
CK INDICADOR DE AIRE	+	
CK FALIAS Y VENTILADOR	+	
CK RADIADOR, TAPADERA Y MANGUERAS	+	
CK FUGAS DE AGUA	+	
CK FUGAS DE ACEITE DE MOTOR	+	
CK FUGAS DE COMBUSTIBLE	+	
CK FUGAS DE TRANSMISION	+	
CK FUGAS HIDRAULICAS	+	
CK RAJADURAS	-	Soldadura en cabina
CK TORNILLOS (si FALTAN ó ABIERTOS)	+	
CK PINES Y COJINETES	+	
CK MANGUERAS Y ABRAZADERAS	+	
CK RELOJES Y BOTONES	+	
DRENAR TANQUES DE AIRE	+	
DRENAR TANQUE DE COMBUSTIBLE	+	
DRENAR FILTRO COMBUSTIBLE	+	
LIMPIAR PRE FILTRO DE AIRE	+	

CARGADORES	+	OBSERVACION
CK PRESION Y CONDICION DE LLANTAS	+	
CK CUCHARON Y DIENTES	+	

TRACTORES DE CADENAS	+	OBSERVACION
CK TENSION DE CADENAS	+	
CK CUCHILLA ó CUCHARON	+	
CK DIENTES Y PROTECTORES	+	

(+) correcto (-) Hay problemas

76. Así mismo, conforme las constancias que se allegan con este escrito, el señor Deivis Gerardo Vargas recibió las capacitaciones necesarias para el desempeño de función previo a la ocurrencia del accidente, las cuales fueron realizadas por el Consorcio Constructor, en su calidad de empleador.
77. Por lo tanto, el Consorcio Constructor no actuó dolosa ni culposamente, en su lugar actuó diligentemente al realizar los mantenimientos necesarios a la Maquinaria y ponerla en funcionamiento en correcto estado, así como, desarrolló las capacitaciones requeridas para que el señor Deivis Gerardo Vargas desempeñara su función de operario de la Maquinaria.
78. En consecuencia, ante la ausencia de acreditación de conducta antijurídica, dolosa o culposa, a cargo del Consorcio Constructor, se deben desestimar las pretensiones de la demanda y, en ese sentido, se debe exonerar de responsabilidad a las demandadas, en particular, POB.

B. Falta de acreditación de los elementos de la responsabilidad estatal

79. Aunado a lo anterior, debido a que los Demandantes pretenden imputarle responsabilidad a entidades estatales, deben acreditar los elementos de la responsabilidad estatal, sin embargo, no lo hicieron, motivo por el cual se deben desestimar sus pretensiones.
80. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, para imputarle responsabilidad al Estado o sus entidades es necesario que se acredite la existencia de un daño antijurídico y la imputación de este a los demandados.
81. En el caso que nos ocupa, el daño reclamado por los Demandantes, esto es, la muerte del señor Acosta Castillo en hechos ocurridos el 16 de agosto de 2018,

no ocurrió como consecuencia de una acción u omisión imputable a las demandadas, sino como consecuencia del actuar imprudente del señor Acosta Castillo.

82. La responsabilidad imputada por los Demandantes desconoce la realidad de lo ocurrido, esto es, que el señor Acosta Castillo desempeñaba sus actividades de manera imprudente al: (i) ubicarse en la parte trasera de la Maquinaria cuando se encontraba dando reversa y (ii) distraerse en su radio teléfono, lo cual infortunadamente ocasionó el accidente en el que perdió la vida.

83. Esto resulta aún más evidente si se considera que la Maquinaria estaba en buen estado y quien operaba el mismo se encontraba capacitado para operarlo y en general maquinaria pesada, conforme se explicó en el anterior acápite.

84. Desconocer esta realidad es suponer que este asunto deba ser tratado como si el señor Acosta Castillo hubiera sido un tercero ajeno a la operación o al Proyecto, en realidad este conocía las actividades que desempeñaba e imprudentemente se localizó justo detrás de la línea de trabajo de la Maquinaria y empezó a hablar por radio teléfono.

85. El daño que los Demandantes reclaman y que tuvo lugar durante la realización de obras en el Proyecto no puede ser tratado como aquellos casos en los que se ven afectados terceros frente a quienes se ha admitido la aplicación de un régimen objetivo de responsabilidad.

86. Por el contrario, en aquellos eventos en los que se vea afectado alguien que trabajaba en la obra se debe aplicar el régimen subjetivo de responsabilidad, y por consiguiente acreditar, además de los elementos de la responsabilidad, que a quien se le imputa el daño haya obrado con culpa¹².

87. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:

“Tratándose de la ejecución de obras públicas la jurisprudencia ha manejado distintos regímenes de responsabilidad según sea la calidad de la víctima que sufre el daño, el operador, es decir **la persona que ejecuta la obra**, el usuario o el tercero, bajo el entendido que **si se trata del operador que ejecuta una obra pública** en beneficio de la administración, **el régimen aplicable sería el de la responsabilidad subjetiva** bajo el título de imputación de la falla del servicio.”¹³ (Destaco)

88. Así, el accidente fue consecuencia de una actuación negligente del señor Acosta Castillo, quien desempeñaba sus actividades de forma imprudente, porque se ubicó tras la Maquinaria en movimiento y utilizó su radio teléfono lo que le impidió escuchar el movimiento en reversa de esta, con la desafortunada consecuencia que de los hechos que dan origen a esta demanda.

89. Basta revisar las causas inmediatas del evento que fueron incluidas por la ARL en su informe de investigación del accidente de trabajo en el que perdió la vida

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, 1 de junio de 2020, Radicación número: 76001-23-31-000-2010-01836-01(49214).

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 3 de mayo de 2007. Rad.:19420

el señor Acosta Castillo, para evidenciar que el mismo ocurrió como resultado de su actuar imprudente:

3. Causas Inmediatas del Evento
Actos Inseguros
El trabajador no comunico al operador detener la marcha del equipo, mientras transitaba por la línea de fuego de la operación.
El trabajador transita distraído en el frente de obra dando la espalda a la máquina vibro compactadora doble rodillo y por zonas en donde no se tiene espacio seguro para transitar, camina por la línea de fuego y hablando por radio.
Uso de formato de inspección preoperacional del día no aplicable al equipo correspondiente.

90. Por tanto, es claro que no hay aquí una responsabilidad derivada del proyecto público que ejecutan las demandadas, los Demandantes no acreditaron que se hubiere presentado un daño antijurídico, así como tampoco un factor de atribución, sino que, estando frente a un régimen subjetivo de responsabilidad las acciones u omisiones del señor Acosta Castillo fueron las causantes de los hechos y daños que fundamentan la demanda.

C. Ausencia de factor de imputación

91. En línea con lo anterior, los Demandantes omitieron acreditar el factor de imputación con fundamento en el cual pretenden imputarle responsabilidad a las demandadas, razón por la cual no hay lugar a reconocer las pretensiones.

92. La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que se hace a los demandados del daño antijurídico, en este caso a POB como concesionario de la ANI para la ejecución de actividades en la vía.

93. La muerte del señor Acosta Castillo ocurrió como resultado de su actuar imprudente y no como consecuencia del Consorcio Constructor, quien se encargaba del diseño y construcción del Proyecto utilizando equipos en buen estado operados por funcionarios capacitados para tal fin.

94. En efecto, conforme se destacó en párrafos anteriores, el Informe de inspección del Equipo llevada a cabo el 21 de septiembre de 2018, da cuenta de las buenas condiciones y funcionamiento de ese equipo. Se aclara que ese equipo permaneció en los Patios en custodia del ente investigador por lo que su estado en ese momento era el mismo que tenía al momento de la ocurrencia del accidente:

3. Se Coloca el Cambio para inicio de marcha en reversa identificando el sonido de la alarma de retroceso la cual funciona correctamente, así como el Pito delantera.
4. Se revisa la tracción y vibración del equipo dando marcha adelante y atrás.

95. Así mismo, el operario que manejaba el equipo era operador de equipo pesado desde hacía varios años, acreditando una experiencia de más de 8 años en ese tipo de actividades.¹⁴

96. Teniendo en cuenta que el equipo con el que ocurrió el accidente estaba en perfectas condiciones y su operario estaba capacitado para operar el mismo, resulta evidente la ausencia de culpa que permita imputar esa responsabilidad a POB.

D. Rompimiento del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima

97. Sin perjuicio de lo destacado previamente, debe llamarse la atención sobre el hecho de que no existe ningún nexo causal, pues los eventuales daños que hayan sufrido los Demandantes son consecuencia de la conducta negligente del señor Acosta Castillo. Es decir, en este caso se configuró la culpa exclusiva de la víctima como el factor eximente de cualquier responsabilidad.

98. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el concepto de culpa exclusiva de la víctima se entiende como:

“[L]a conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. (...)”

La víctima, en suma, es exclusivamente culpable de su propio infortunio cuando su conducta (activa u omisiva) es valorada como el factor jurídicamente relevante entre todas las demás condiciones que confluyeron en la realización del perjuicio¹⁵.

99. En el mismo sentido, el Consejo de Estado manifestó que:

“Frente al hecho exclusivo de la víctima como eximente de responsabilidad, la Sección Tercera ha sostenido que debe estar demostrado que esta participó y que fue causa adecuada en la producción del resultado o daño.

A partir de lo prescrito por el artículo 63 CC, la culpa es la conducta reprochable de la víctima, por violación del deber objetivo de cuidado, al no prever los efectos nocivos de su acto o, habiéndolos previsto, confió imprudentemente en poder evitarlos¹⁶.

100. Aterrizando lo anterior al caso, es evidente que la conducta del señor Acosta Castillo es la causa única y preponderante del accidente acaecido el 16 de agosto de 2018, porque fue su actuar imprudente, a saber, ubicarse detrás de la Maquinaria sin prestar atención a la línea de trabajo y movimiento por estar hablando por radio, lo que efectivamente ocasionó el accidente en el que lamentablemente perdió su vida.

101. Las omisiones que se imputan a POB no incidieron en la producción del accidente, pues como se indicó el Equipo estaba en buen estado y su operario facultado para maniobrar dicho Equipo, además de que la víctima era uno de los trabajadores de la obra.

¹⁴ Ver Hoja de vida y soportes de idoneidad y competencia del operador Deivis Vargas.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC7534-2015 del 16 de junio de 2015. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

¹⁶ Consejo de Estado, sección tercera. Sentencia del 19 de noviembre de 2021 Rad. No. 20001-23-31-000-2005-02332-01. C.P. Guillermo Sánchez.

102. A pesar de que el señor Acosta Castillo trabajaba en la obra y conocía los peligros de esta, omitió las normas y reglas de seguridad, conducta descuidada e imprudente que propició el fatal accidente. Esta corresponde a la causa preponderante del accidente, pues constituye una flagrante violación a las normas de seguridad y salud en el trabajo.
103. Así las cosas, ninguna de las conductas y daños que los Demandantes pretenden imputarle a POB generan responsabilidad alguna a su cargo y, en su defecto, a cargo del Consorcio Constructor, quienes deben ser exoneradas de responsabilidad por el rompimiento del nexo causal por la culpa exclusiva de la víctima.

E. Inexistencia y/o sobreestimación de perjuicios

104. Para concluir, es fundamental destacar que los perjuicios reclamados por los Demandantes son inexistentes y/o sobreestimados, con lo cual, el último de los elementos de la responsabilidad tampoco se configuró y no hay lugar a proferir condena en contra de las demandadas, conforme a los argumentos que se pasarán a exponer a continuación.

(i) Inexistencia de los daños y perjuicios patrimoniales reclamados

105. Producto del accidente de tránsito, los Demandantes reclaman daños patrimoniales por concepto de daño emergente y lucro cesante. Sin embargo, no aportan soportes que acrediten su existencia y cuantía.
106. A su vez, los Demandantes desconocen los requisitos definidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia para la reclamación y cuantificación de estos perjuicios, motivo por el cual deben ser desestimados.
107. En todo caso, lo cierto es que no existe evidencia de la existencia de los daños. Los Demandantes se limitan a realizar afirmaciones infundadas, absteniéndose de adjuntar prueba alguna que acredite la existencia y cuantía de los daños.

(ii) Ausencia de debida acreditación del daño moral

108. Frente a los daños morales reclamados por los Demandantes, no existe prueba de la existencia del daño y su cuantificación, al igual que el resto de los supuestos daños, por lo cual no hay lugar a su reconocimiento.
109. Adicionalmente, en la medida en que el accidente en el que falleció el señor Acosta Castillo ocurrió hechos imputables a este, no hay lugar al reconocimiento de esta tipología de daños.
110. En consecuencia, ante la ausencia de acreditación de los requisitos legales y jurisprudenciales para el reconocimiento de los daños reclamados, se deben desestimar las pretensiones y se debe exonerar de toda responsabilidad a los demandados.

F. El señor Acosta Castillo se expuso imprudentemente al daño (artículo 2357 del Código Civil)

111. Sin perjuicio de que el Despacho contra toda lógica concluya que la víctima no fue la exclusiva causante del daño, respetuosamente solicitamos se considere lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil según el cual “[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.
112. Sobre este asunto, el Consejo de Estado ha sostenido que cuando el comportamiento de la víctima contribuye de manera cierta y eficaz en la producción del hecho dañino, se habilita al juzgador para reducir el quantum indemnizatorio¹⁷. En este caso la conducta del señor Acosta Castillo fue determinante en la producción del daño.
113. En esa medida, en el remoto evento en que el Despacho no considere que fue el actuar imprudente de la víctima el que causó exclusivamente el daño reclamado, debe entonces considerarse su participación en la causación del daño para efectos de la reducción del perjuicio reclamado, atendiendo su participación en los hechos¹⁸.

G. Excepción genérica

114. Finalmente, solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que reputé probada dentro del proceso.

VIII. Pruebas

115. Para soportar las excepciones previamente planteadas, se solicita al Despacho que decrete y practique las siguientes pruebas:

A. Documentales

116. Se aportan con la presente contestación las siguientes pruebas documentales:
- (i) Acuerdo Consorcial con todos sus Otrosíes.
 - (ii) Contrato EPC.
 - (iii) Idoneidad y competencia del operador Deivis Vargas.
 - (iv) Investigación de accidente de trabajo por parte de la ARL de la empresa T-Employ S.A.S.
 - (v) Versión libre de Yanixa Lizeth Garzón, auxiliar de tráfico.
 - (vi) Versión libre Deivis Vargas.

¹⁷ Referente a la concausa, consultar sentencia del 28 de mayo de 2015, Exp.25000-23-26-000-2002-01492-01(29479), C.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

¹⁸ La víctima contribuyó realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídica y, por ende, no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. 21 de mayo de 2021. Radicación número: 23001-23-31-000-2007-00453-03(48254).

- (vii) Furat Colmena Seguros (ARL del Consorcio Constructor POB)
- (viii) Evaluación Médico ocupacional Deivis Vargas para cambio de cargo
- (ix) Acta inspección del Equipo en Patios La Diana.
- (x) Video de inspección del Equipo en Patios La Diana.
- (xi) Capacitaciones realizadas al señor Deivis Vargas.
- (xii) Últimos mantenimientos realizados a la Maquinaria.
- (xiii) HSQ-P06 – Procedimiento de inducción administrativa
- (xiv) HSQ-P07 – Procedimiento de inducción general
- (xv) HSQ-P08 – Procedimiento para aplicación de mezcla asfáltica
- (xvi) HSQ-P09 – Procedimiento para el movimiento de maquinaria
- (xvii) HSQ-P11 – Procedimiento para el mantenimiento de equipos
- (xviii) HSQ-P19 – Procedimiento de maquinaria y equipo
- (xix) HSQ-P21 – Procedimiento para la identificación de peligros, valoración de riesgos y determinación de controles

B. Testimoniales

117. De conformidad con el artículo 212 del Código General de Proceso (“CGP”), se solicita al Despacho decretar y practicar las siguientes declaraciones:

117.1. María Isabel Contreras, directora de gestión humana del Consorcio Constructor para el momento en que ocurrió el accidente que dio origen a este proceso, para que declare sobre las capacitaciones de seguridad realizadas por el Consorcio Constructor, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el referido accidente, así como sobre cualquier otro hecho que le conste dentro del proceso. La testigo podrá ser contactada en el correo electrónico directorgh-hsq@cjbv-pob.com.

117.2. Luis Florencio Gutierrez, residente SST del Consorcio Constructor para el momento en que ocurrió el accidente que dio origen a este proceso, para que declare sobre la investigación del evento, el desarrollo del plan de capacitación y controles operativos de seguridad durante las labores constructivas a cargo del Consorcio Constructor en el Proyecto, así como sobre cualquier otro hecho que le conste dentro del proceso. El testigo podrá ser contactado en el correo electrónico contabilidad@cjbv-pob.com.

117.3. Santiago Forero Paris, en su calidad de representante legal de T-Employ S.A.S., o quien haga sus veces, para que declare sobre las prestaciones laborales pagadas con ocasión del fallecimiento Arley Acosta Castillo, la vinculación del señor Arley Acosta Castillo a T-Employ S.A.S., las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el accidente que dio origen a este proceso, así como sobre cualquier otro hecho que le conste

dentro del proceso. El testigo podrá ser contactado en el correo electrónico contabilidad@t-employ.com y en la dirección CI 97 A No 9 64 Ap 01 de Bogotá D.C.

C. Exhibición de documentos

118. Conforme a los artículos 265 y siguientes del CGP, solicito la exhibición de los siguientes documentos, los cuales se encuentran en poder de quien está llamado a exhibirlos y tienen relación con los hechos que se pretende demostrar en los siguientes términos:

118.1. Solicito que se requiera a los Demandantes para que alleguen (i) la liquidación laboral del señor Arley Acosta Castillo, (ii) la resolución de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y demás documentos relacionados con el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento del señor Arley Acosta Castillo.

Los documentos que se solicita exhibir se encuentran en poder de los Demandantes en su calidad de beneficiarios de las sumas reconocidas con ocasión de la muerte del señor Acosta Castillo. Adicionalmente en los términos del artículo 266 del CGP me permito indicar que con la exhibición se pretende demostrar que los Demandantes ya recibieron una indemnización con ocasión del fallecimiento del señor Arley Acosta Castillo asumida por su empleador y/o por las aseguradoras del Sistema General de Pensiones o el Sistema General de Riesgos Laborales.

118.2. Solicito que se requiera a T-Employ S.A.S., sociedad empleadora del señor Arley Acosta Castillo para el momento del accidente que dio origen a este proceso, para que remita todos los documentos relacionados con la vinculación del señor Arley Acosta Castillo incluyendo pero sin limitarse a (i) contrato suscrito con el señor Acosta Castillo, (ii) documentos que acrediten la afiliación al Sistema General de Pensiones, (iii) documentos que acrediten la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales, (iv) documentos relacionados con las inducciones y/o capacitaciones realizadas al señor Acosta Castillo, (v) documentos relacionados con el pago de prestaciones laborales, (vi) documentos relacionados con los pagos de indemnización a los familiares y/o cónyuge del señor Acosta Castillo con ocasión del accidente y (vii) todos los demás documentos relacionados con los pagos que hubieran realizado con ocasión de los hechos que dieron origen al presente proceso.

Los documentos que se solicita exhibir se encuentran en poder de T-Employ S.A.S. en su calidad de empleador del señor Acosta Castillo. Adicionalmente en los términos del artículo 266 del CGP me permito indicar que con la exhibición se pretende demostrar que el señor Acosta Castillo estaba vinculado con esta sociedad y no con el Consorcio Constructor a través de un contrato laboral y que con ocasión de su fallecimiento sus familiares recibieron el pago de las prestaciones previstas en la ley y de indemnizaciones asumidas por las aseguradoras del Sistema General de Pensiones o el Sistema General de Riesgos Laborales a las que se encontraba afiliado el señor Acosta Castillo.

Para efectos de la exhibición y dado que se trata de un tercero se indica que T-Employ S.A.S. podrá ser notificada en el correo electrónico contabilidad@t-employ.com y en la dirección Cl 97 A No 9 64 Ap 01 de Bogotá D.C.

D. Declaración de parte

119. En los términos de los artículos 165 y 191 del CGP, se solicita que se decrete y practique la declaración de parte de los representantes legales de las sociedades que integran el Consorcio Constructor, esto es, SBI Colombia S.A.S. y SBI International Holding AG, para que declaren sobre los hechos del caso.

IX. Anexos

120. Como anexos del presente escrito, remito los documentos enlistados en el acápite de pruebas, los cuales, debido a su tamaño, se aportan a través de los siguientes enlaces:

120.1. <https://garrigues.imanageshare-eu.com/pd/1iVdVgAAEoX>

120.2. [https://drive.google.com/drive/folders/13AqV3b8ohXG3Kft7qrfF4243bn5DIHNL?usp=drive link](https://drive.google.com/drive/folders/13AqV3b8ohXG3Kft7qrfF4243bn5DIHNL?usp=drive_link)

X. Notificaciones

121. El suscrito apoderado podrá ser notificado en la Calle 92 No. 11-51, piso 4, de Bogotá D.C., o en los correos electrónicos guillermo.ramirez@garrigues.com o valentina.gomez@garrigues.com. Los anteriores correos electrónicos son los canales digitales elegidos para el trámite de este proceso.
122. SBI Colombia S.A.S. podrá ser notificada en la Calle 98 No. 17-45, oficina 303 en la ciudad de Bogotá, o en el correo electrónico contabilidad@civ-pob.com.
123. SBI International Holding AG podrá ser notificada en la Calle 98 No. 17-45, oficina 303 en la ciudad de Bogotá, o en el correo electrónico contabilidad@civ-pob.com.

Atentamente,



Guillermo León Ramírez
CC. No. 80.871.582
T.P. No. 175.230 del C.S de la J.